REALES
ORDENANZAS

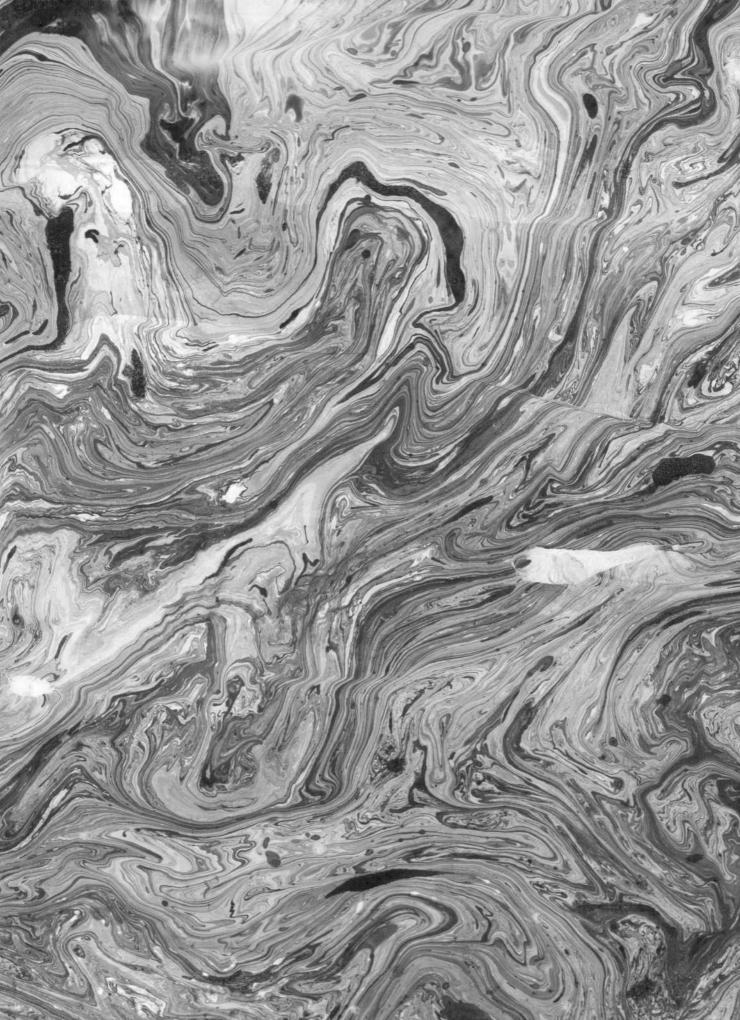
CON QUE SE GOVIERNA

LA FABRICA DE PAÑOS

DE LA CIUDAD DE

SEGOVIA

4

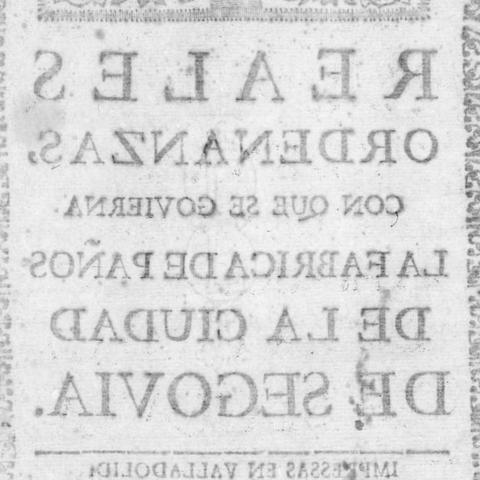






. c x 255





En la Imprenta de Alonfo del Riego,

Impressor del Santo Oficio de la Inquisi-

cion, y de la Real Universidad.

Año de 1741.

CONTRACTOR TO THE

LOUNG TO THE STATE OF THE STATE



## 高震戦 ON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusaleo,
de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Cordova, de Corcega, de Mur-

cia, de Jaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Indias, y Tierrafirme del Mat Occeano; Archiduque de Austria; Duque de Borgona, de Bracamonte, y Milan; Conde de Aspurg, de Flandes, de Tiròl, Rosellon, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto los Diputados de la Fabrica de Paños de la Ciudad de Segovia, en voz, y en nombre de todos los Individuos, que componen el cuerpo de ella, me representaron, que aviendo sido su Fabrica la mas antigua , y opulenta , en tiempos passados avia venido con el transcurso de èl, à descaecer en tanto extremo, que la faltava el principal fomento, por la fuma pobreza de sus Individuos; y que siendo capaz ella sola de sobstener, y abançar mayor consumo de texidos, que todas las establecidas, y que puedan establecerse en el Reyno, no avia gozado exempcion alguna para su alivio, y conservacion, por cuyo motivo se hallava reducida al lamentable esta do, que experimentava; pero, que noticiosos sus Individuos de la Real protección con que me inclino à favorecer el establecimienio de estas manifacturas en mis Dominios, y deseofos de que la fuya bolviesse à su antigua opulencia, lograndole, que los Panos, que fabricassen en adelante, fuessen de mucha mejor ley, y calidad, que los que hasta aora se avian sacado, mediante los buenos Artifices, y Maniobristas con que se hallaban, avian formado nuevas Ordenanças, que prelentaban, suplicandome, suesse servido aprobarlas, y concederles diferentes exempciones, y gracias; y entre ellas la de un Ministro, con nombre de Superintendente de la Fabrica, que fuesse aprobado por mi Real Junta de Comercio, y Mone-



A

da, y contitulo mio. El qual tuviesse todas las buenas partes, que se requieren, à demàs de ser graduado por mi en otro empleo anterior ; cuyo salario de mil ducados en cada un ano lastaria la Fabrica, de suerte, que incesantemente se hallasse este Ministro trabajando en su adelantamiento, lo que no podria executar otro alguno, que estuviesse empleado en diferentes manejos. Visto en la referida mi Real Junta de Comercio, y de Moneda, con los informes, que de su orden se executaron, tanto para venir en conocimiento del verdadero estado de esta Fabrica, y medios mas proporcionados para su restablecimiento. Como à fin de establecer en las referidas Ordenanças, las reglas mas seguras para la fabrica de Paños, que se han de labrar en ella, con los quales se han augmentado unos capitulos, reformando à otros. Preducido las expressadas Ordenanças à los treinta y dos capitulos, que ade-Tante se ditan, y teniendo presente lo que se ofreció à mi Fiscal en la citada Junta, me diò quenta de esta instancia, con lo que se la ofrecia, y parecia, en consulta de catorce de Agosto del año passado de mil setecientos y treinta y dos. Y por resolucion à ella, he venido en nombrar por Superintendente de la expressada Fabrica, à Don Sebastian Diaz de Torres, mi Secretario, en atencion à sus servicios, practicados por espacio de treinta y quatro años en una de las Contadurias de Refacciones de mi Consejo de Hacienda, y en la de Superintendencias de Rentas Reales, y Millones de la Ciudad de Segovia, y su Provincia, con el fueldo de mil ducados de vellon en cada un año, que he mandado se le pagne por mi Real Hacienda, y la obligacion, y jurisdicion, que se expressan en el Titulo, que le le despacha en este dia. Y no teniendo por conveniente el conceder las exempciones, y gracias, que me propuso la mencionada funta, he resuelto aprobar ( como por el presente apruebo) las dichas Ordenanças, y treinta y dos capitulos de que se componen, y que las observen inviolablemente los dichos Fabricantes, Maestros, Oficiales, y demàs Individuos, à quien toca, sin perjuicio de mi Real Patrimonio, y de las Ordenes Generales, ò particulares, que en adelante se expidieren por mi , ò la dicha Junta , derogando, ò alterando en todo, ò en parte qualesquiera de los dichos treinta y dos capitulos, los quales son en la forma siguiente.

PRIME-

RIMERAMENTE, se ordena, que las lanas, que compraten los Fabricantes, zodsib savell zo hacedores de Paños, para todas suertes de ellos, sean las mejores, y mas finas. Que sean obligados à mandar, se les aparten les dichas lanas, por los Oficiales de este Gremio, haciendo la suerre, segun la calidad, y ley, que huvieren de tener los Panos, que de ellas se han de fabricar : esto es , que aviendo de set para veinte y quatrenos limistes negros, sea la lana de la suerre mejor, y principal del vellon en rama. Y si para veinte y quatrenos de colores, y veinte y dosenos finos, para negro, sea la lana de la fegunda suerte del vellon en rama. Y si para veinte y dosenos, segundos negros, y de colores, sea la lana de la tercera suerte del vellon en rama. Y si para veintenos, negros, ò blancos, sea de la lana de la quarta suerte del vellon en rama, y el Fabricante hacedor de Panos, que los hiciere en otra forma, adulterando dichas suertes de lanas, se les pueda castigar, como se previene por las Reales Ordenanças, en las leyes quinta, fexta, feptima, y octava del libro feptimo, titulo diez y fie-

te de la Recopilacion.

Y porque en la ley nona del libro septimo, titulo diez y siete de dichas Reales Ordenanças, se prohibe el que ningun Fabricante pueda echar en los betbies, y tramas de dichos Paños veintenos, y de alli arriba lana de aninos, peladas, ni entre peynes : se tiene por conveniente, se observe, y guarde dicha ley, y folo se pueda permitir el que puedan hechar en dichos Paños las peladas, que los Ganaderos entreguen con la lana de sus ganados, segun practica; con tal, que los hechen en las tramas, y no en los verbies; pero que no las puedan comprar à los que tratan en esta grangeria. Y el Fabri. cante, que lo contrario hiciere, se le den por perdi las las que assi comprare, y demàs pierda el paño, ò paños assi hechos, y fean repartidos entre los Pobres de esta Ciudad, y se le mul-

te, como se previene por dicha ley citada.

Que para fabricar dichos paños segundos, y hande dar à los veinte y dosenos finos, y veinte y quatrenos limistes para negros, se aya de tenir la lana para ellos de azul, dando à la que aya de ser para segundo un celeste; y la que aya de ser para fino dos celestes, y la que aya de ser para limistes tres celes-

Lo que han de obtervar los Fabricantes, y apartadores en las lanas, fegun la suerte del Paño, y la que se ha de apartar para cada uno.

Què marco, car reras, y puas ha de tener las car das, y pena a los Carderos.

Que no se pue dan hechar en los verbies, ni tramas aninos, peladas, ni enrecepeynessy folo se permite se heche enlas tramas las que le compraren à los Ganaderos, con la demàs lana. beneficio.

azevie que Declarafe los celeftes, que le paños para nes grosque le lleven en azul al fello, para reconocerle, y que aya muestrasdel cotejo.

Què marco, car reras, y puas hã de tener las car das, y pena à los Carderos.

ned our off

apartadores en

la fuerte del l'a-

no, y la que fe ha de apartar

para cada uno.

tramas abinos, peladas, di en-Que se vareen las lanas defpues de tenidas antes de darias Delmotadoras, y como se ha de practicar este

beneficio.

Que no fe pue

dan heeliar en los verbies, ni

Declarase el azeyte que se ha de echar en cada libra de la na para vervi, ò trama. com

tes, arreglados à las muestras, que para el mejor govierno haran poner dichos Diputados en las Casas del Real Sello, à donde los Fabricantes han de estàr obligados à llevar dichos paños, antes de mandar se les tiñan para negros, para ser visto por los Diputados, fiel color azul dado en lana, es correfpondiente à las dichas muestras; y al que faltasse à dicho reconocimiento, ò diere menos celestes de los declarados en las referidas suerces de paños, se le multarà por la primera vez en mil maravedis en cada paño, y por la segunda en dos mil, y por la tercera en quatro mil maravedis, y si reincidiere, se le prive de tal Fabricador. 149, conflice ob venier y, carol

4 En quanto al marco, carreras, y puas que deben tener las cardas para dichos paños, sea segun se previene en la ley onze del titulo treze; y al Cardero que las hiziere, faltando à lo prevenido en ella, aunque no se le impone multa alguna, serà conveniente se le muste en quinientos maravedis por la primera vez. sanal so comout sadoib obnacolube

Y porque para el mayor beneficio, y perfeccion de los panos, se requiere, que las lanas despues de tenidas de qualquier color, y secas antes de darlas à los Cardadores, bayan bien limpias de pajas, cardillos, y pez, y de otras immundi-

cias que suelen tener; se ordena, y manda: ab atail y saib ol

Que los Fabricantes antes de dar las lanas à las desmotadoras, las varcen sobre una mesa, con su zarzo espeso, y con unas varas lisas, y redondas, por cuyo beneficio soltaran el polvo, y pajillas que estan introducidas en la misma lana, no tendran tanto trabajo las desmotadoras, y la lana quedarà muy esponxada, y limpia, y por configuiente los paños tendran menos que despinzar, y el Fabricante que omitiere estas diligencias, serà multado por el Superintendente en la cantidad que arbitraren con su acuerdo los Diputados.

91001105 Porque de aver estado en el arbitrio de los Fabricantes, el que el azeyte que se debe echar en las lanas para correarlas, sin usar en ello de tassa, ni regla, se han experimentado perjuizios en la labor de los paños, pues de cardar la lana con mucho azeyte, no salen los paños hechos, ni enfurtidos despues de batanados, pues aunque la gerga al parecer queda bien cerrada, se reconoce despues de este beneficio, que queda clara, y floxa, lo que no sucediera si en lugar del azeyte, que llevaren demasiado tuviessen de lana; se ordena, no se eche mas azeyte de quatro onzas en cada libra de lana para vervi, y seis onzas en cada libra de lana para trama, cuyas cantidades son respectivamente suscientes para labrar las lanas, y los paños, por esta parte quedarán con todo esmero, y sineza.

Teniendo entendido, que todas las lanas que se benefician en la referida Fabrica de Segovia, se trabajan primero à la carda, que llaman de emborro à tres bueltas, y que despues se pela, y dan otras tres bueltas, y que de ultimo trabajo que se imprima à las mismas bueltas, haziendolo todo fobre rodilla, en esta forma lo llevan à hilar las hilanderas, de cuya practica resulta, que trabajando la lana de todas bueltas à la rodilla, no se pueden abrir, ni estambrar como se requiere, para que los oficiales de Cardadores hagan bien, y fielmente su oficio en emborrar, se ordena, y manda, que los dos primeros trabajos, los executen los Cardadores al potro à las milmas tres bueltas en cada vez, y despues à dichas tres bueltas lo repassen à la rodilla, entendiendose esto con la lana blanca, azul, y color simple sin mezcla, porque si esta se echare, se emborrarà, primero la mezela para copos, en la primera buelta de lana se ira introduciendo, para que despues de pelada, y trabajada à la segunda buelta, y emprimado, ò repasso, quede con toda igualdad, y bien repartida, à cuyo fin deberan tener tres generos de cardas, los mas finos para el imprimado, ò repasso, los de mediana calidad para la segunda buelta, y los de la infima calidad para el emborro, y executandose assi estos trabajos, se le experimentarà, que los oficiales de este Gremio trabajaran mas à gusto, labraran mas libras, y quedaràn los paños con mucha mas perfeccion: Y à fin de que esto se observe, los Veedores de este Gremio, visitaràn todos los Obradores dentro, y fuera de la Ciudad, corrigiendo, y enmendando los defectos de su inobservancia, cobrando de los labrantes dentro de la Ciudad los derechos, hasta aora acostumbrados, y por el trabajo, y gastos que se les figuieren en las visitas de los Obradores de fuera de ella, llevaran de los Maestros de Cardadores lo que fuere justo, de modo, que no reciban agravio, y si se le hicieren, la deberà deshacer el Superintendente, supul y Juez, y Diputa, sandente por Juez, y Diputa, sandente por Juez, y

Oue las bilezas fe coiñen afpa, y què libras fe ha da madexa, fegun la caidad del paño.

Cardadores.

Que se carden las lanas al potro, y repassen à la rodilla, con què cardas se ha de executar, y lo demàs que se ha de observar, lo que se encarga à los Veedores, y señala derechos.

Oce les paños fe hagan del·lar go que quifiere et · Pabricante; como no exceda de fefenta varas

Declarance los limelos conque se deben ardir, e tegun las calidades de los paños Que las hilazas fe cojāen aspa,y què libras se hā de echar en cada madexa, segun la calidad del paño.

Cardadores.

Oue fe carden

las lanas al potro, y repallen

à la rodilla, con

què cardas le ha

de executat, y lo demas que le

ha de oblervar,

lo que le encarga a los y cedu-

res , y [cil.,

la derechos.

6

8 Porque de dexar al arbitrio de las hilanderas de vervi, y trama el hilado sin tassa, y aspa, no es possible que à ojo proporcionen las hilazas, para veinte y quatrenos limistes, veinte y dosenos finos, ni los demas paños que se siguen, pues el Fabricante siempre procura aplicar la hilaza, auque no sea de toda finura ,à los paños veinte y quatrenos, para sacar su utilidad, y de esta forma se adulteran los trabajos, fin que los Veedores puedan aunque quieran, prevenir con fundamento los defectos, y las penas correspondientes, à sin de lograr la bondad, è igualdad de los poños, se ordena, y manda, que las hilanderas cojan todas las hilazas de vervi, y trama en aspa arreglada en lo ancho, y largo, por cuyo medio se podrà proporcionar por pesso, echando la hilaza que tenga como de quatro madejas en libra, à los veinte y quatrenos limistes, y la de tres y media madejas en libra à los veinte y dosenos finos, y à proporcion en las demàs suertes, por cuyo medio saldran los paños con igualdad, y el Fabricante podrà à punto fixo saber los ramos que ha de aver hurdir para las telas, y encontrarà menos desperdicio del que necessariamente resultarà, trabajando las hilanderas à su arbitrio, como se ha hecho hasta aora. cchare, se emborrarà, primero la me

9 Que los dichos Fabricantes puedan mandar hurdir los paños de qualquier suerte, à calidad que sueren de las varas de largo que quisieren , segun como , y les tuviesse mas quenta, como no excedan de sesenta varas, porque de esta permission no se sigue detrimento alguno; pero se previene, que ningun Fabricador pueda mandarlos hurdir con menos linuelos que los que aqui se declaran en la forma siguiente. Los veinte y quatrenos limistes, se han de hurdir con ochenta linuelos de treinta y dos hilos cada uno, y de ai arriba los que quisieren , los veinte y dosenos sinos , y veinte y quatrenos de colores, se hurdiran con setenta y seis linuelos, y mas si quisiere, los veinte y dosenos segundos, y de color, se hurdiran con selenta y dos linuelos, y mas si quisiere, los veintenos se hurdiran con setenta linuelos, y mas si quisiere, pero que ninguno pueda hazer se hurdan dichos paños con menos linuelos de los que van declarados, pena de que al Fabricante que lo executare en otra forma, mandando hurdir con menos hilos, se le multe por Juez, y Diputados en mil maravedis por la

Que los paños fe hagan del lar go que quisiere el Fabricante, como no exceda de sesenta varas

Declaranse los liñuelos conque se deben urdir, segun las calidades de los paños

Por-

pri-

primera vez, la segunda la pena doblada, y por la tercera pierda el paño, y se le prive de Fabricador, para que por si, ò por otra persona en su nombre, no pueda serlo en adelante.

exporto, and Y porque por la ley diez y ocho del libro feptimo titulo treze, se manda, que para evitar los fraudes que puedan hazer los oficiales, y otras personas, por cuyas manos passan estos obrages, no puedan comprar, ni vender lana labada, ni sucia, ni bervies, ni tramas, ni de otra suerte alguna, ni de otros materiales, sin licencia de los Diputados, ordenamos se observe con todo rigor lo contenido en dicha ley; como assimismo prohibimos, el que algun Fabricante pague à sus oficiales de qualquiera Gremio que sean, ni à los Maestros de ellos los jornales, y maniobras en otra especie, que no sea dinero, pues por ser practico en muchos Fabricantes el satisfacerlos en generos, ò con papeles, para que los saquen de sol a obremena las Tiendas de los Mercaderes de vara de dicha Ciudad, se ha seguido gran perjuizio, assi à los dichos Maestros, y Oficiales, como al obrage de los paños, viendose precisados los que los reciben para redimir su vejacion, à vendetlos à mucho menos precio del que se les carga, cuya perdida procuran resarcirla en el obrage que executan con detrimento de lo general, y particular de esta Fabrica, por lo qual se ordena, se execute en la forma dicha, imponiendo la pena con todo rigor al que contraviniere, y se le justifique para su mayor observancia.

En quanto al marco que han de tener los paños, para texer los paños vervies de todas suertes, sin embargo de lo que se previène en la ley veinte y seis titulo treze, es mas conveniente sea en esta forma, para texer los veinte y quatrenos limistes, han de ser de diez y seis à veinte doblados, para los veinte y dosenos finos, y veinte y quatrenos de color, de à ocho, ò doze doblados, para los segundos, y veinte y dosenos de color de à seis à diez doblados, para los veintenos de quatro à seis doblados, porque estando mas unidos los hilos, sale el texido mas tapido, y cerrado, que en peynes mas anchos, y siempre es mejor que los paños salgan del Telar lo mas apretados de trama que se pueda, para que despues en el Batan queden duros, y fuertes, lo que suva de beneficio à los que de ellos se ayan de vestir. Ton orto sons que de arfiente sons e ay

como fe manda en la ley diez y nueve titulo catorze. Y para

Ouè marco han de tenet los pey nes para todas fuertes depaños

cxedores.

Declarafe à quă tos golpes, y tre ytes le han de texer los paños, fegun fu calidad

Veedores lo ze-Sefralante los de rechos, y que los piomen de bien registrados y pongan de Segoviary ouas.

Que no se compre lana labada, ni fucia, ni otros materiales, fin licencia de los Diputados.Que fe pague en dinero à los oficia les de todos Gre mios.

rea los Diputas

Texedores.

Què marco han de tener los pey nes para todas fuertes depaños

Declarase à qua tos golpes, y tre ytes se han de texer los paños, segun su calidad

Encargase à los Veedores lo zelen.

Señalanse los de rechos, y que los plomen de bien registrados y pongan de Segovia, y otras.

Oue no se compre lana labada, ni sucia,ni otros mareriales, sin licencia de los Elipurados. Que se pague en dinero a los osseia les de todos Gre mios.

Que se dé quen ta de la inobservancia deste capitulo, y del nue ve à que se resie re à los Diputados.

Aunque està prevenido que los Macstros Texedores que huvieren de texer los paños veintenos, y de alli arriba hagan bien , y fielmente su oficio , fin claras , escarabajos, dobladas, mayorquines, ni otras malas obras, no se expressa à quantos golpes, y treytes se ha de texer, y teniendo entendido, que en todos los texidos de la Fabrica de Segovia, se dan tres golpes sin diferencia de los veintenos à los veinte y quatrenos limistes. Se ordena, que estas dos suertes se trabal jen à quatro golpes, y dando el uno à pie abierro fentado laducho, y los tres à pie cerrado: y por este trabajo deberà el Fabricante proporcionar el precio al Texedor, y en las demàs suertes de texidos, se daràn tres golpes, à menos que el Fabricante quiera costearlos todos à dichos quatro golpes, bien sea en la forma que queda expressada, ò à dos treytes, à dos golpes en cada uno, y el Maestro Texedor que faltare à est vordenanza, sea multado en la forma que previene la ley quarenta v ocho del titulo treze, cuyas multas lleven para si los Veedores del Gremio; pero si faltando estos al cuydado que deben tener en zelar, que los texidos se hagan con toda perfeccion, lo desimularen, por fines parciculares, en perjuycio del paño, seràn condenados à pagar las dichas penas al dueno de èl, è imponerles el Superintendente otras à su arbitrio, para que con mayor desvelo cuyden de lo que està à su cargo, y es can importante : y al paño que saliere bien texido, le pondran un sello pequeño, como se previene por las leyes cinquenta y una, y ciento y onze del titulo treze, y por la ley catorce del titulo quinto, para que conste lo està, y el dueño del tal paño les deberà dar por el plomo, y su trabajo treinta y quatro maravedis de vellon, y no podràn percibir, ni estàr los Fabricana tes obligados por titulo alguno à darles otros derechos, y feran obligados los Texedores à poner en las muestras de los panos que texieren, la señal de la Ciudad de Segovia, que es la Puente, y Cabeza de Estremadura, como assimismo su señal acostumbrada, como se manda en la ley quarenta y nueve titulo trece : y assimismo deberan poner en dichas muestras la quenta, y listones que se previenen en la ley treinta y uno del mismo titulo, y ningun Fabricante podrà mandar poner en la muestra de sus paños otro nombre, que no sea el suyo proprio, como se manda en la ley diez y nueve titulo catorze. Y para -anA

el mejor govierno, y observancia de esta Fabrica, se ordena. assimismo, que los Veedores tengan obligacion à dar quenta à los Diputados, quando hallaren en los Telares puestos los paños con menos hilos, y linuelos, que los que van declarados, segun la suerte, y classe de cada uno, para que sean castiga. dos los dueños, como queda establecido en el capitulo nueve de estas Ordenanzas, y si no lo hicieren, incurran los Veedores en las mismas penas, sobre cuyo cumplimiento velarà el

Superintendente.

Aunque arreglandose à la sey segunda del titulo diez y fiete, se ha observado en la Fabrica de Segovia, que despues de texidos los Paños, los dueños de ellos los han hecho desborrar, para quitarles los nudos, y luego los hacen llevar al Batan orinados, para sacarles el azeyte; lo qual executado, los sacan, y buelven à despinzar, y se llevan segunda vez al Batan para limpiarles con el xabon, y despues cardarlos de embès, y bolverlos al Batan para hacerlos de fuerte, y estando secos, se buelven à recorrer de espinça, por si tienen que perfeccionar en esta maniobra, y executado assi, se llevan ultimamente al Batan para infurtirlos, y darles el cuerpo, y codena, que necessitan, segun su suerte, y ley. Se ordena, que para la mayor perfeccion de los Paños en lu igualdad de pelo, y lustre, que entre las maniobras, que hasta aora se han observado, y quedan expressadas en estas Ordenanças, que luego, que los Paños estèn limpios de azeyte, y despinçados, se infurtan de una vez, y no de dos, pues de batanarlos en dos vezes, se figue el daño, de que el Paño se desborra, y no sale con el teson correspondiente; mayormente perchandole de embès, antes de batanarlo, y executandose de una vez, puede quedar igual de marca, teniendo el Batanero el cuydado de desdoblar à menudo el paño en la pila al tiempo, que se estàn infurtiendo, como se practica en todas partes, y hecho assi, se percharà de primera lana à dos bueltas, ò treytes de palmar, y se les darà una tixera, y despues bolverà à la percha, y de apprei l'ant ano segunda lana, se le daràn los treytes correspondientes al cuerpo, que tuviesse el paño, bolviendose à tundir, à proporcion de lo que necessitare; y en lugar del frisado por el embès, se le darà una tixera à lo ultimo de la tundidura : y para que esto le observe, se requiera à los Bataneros, para que si algun Fa-

Percha, y Batana

Que le requiera

à los Barancros,

- uslda cap arag

venefie capitue lo , y que noti-

cien to inobfer-

vancia à los Di-

putados.

Que estando limpios los Panos, se infactan de una vez,y no de dos, Y que no se perche de embès antes de batanarlo, y lo que ha de obser var el Batanero. Veedores, fino estaviesten bien infurtidos.

Lo que han de observar los Perayles en su ofi-

ie permila cartimicnto.

Que se requiera à los Bataneros, para que observen este capitulo, y que noticien su inobservancia à los Diputados.

Perchay Backer Que estando

Doctariana S

limpios los Pa Que no se carden los Paños, 11 se reconoce no tienen el cuerpo y codena suficiente. Y que los Capataces den quenta à los Veedores, fino estuviessen bien infurtidos.

Lo que han de oblowarios Pe-- Ho mi no solver

Que las Tiendas fe compongan de ochocientos palmares, con montejos, y batidores. Que no se permita cardar fin efte furtimiento.

bricante quisiere se le infurtan los Paños en sus batanes, sin llevarlos las vezes, que van declaradas, intentando infurtirlos de una, ò dos no mas, lo que es en grave perjuicio de los tales paños; porque assi no pueden salir iguales de cuerpo, y marca. No lo permitan los dichos Bataneros, y tengan obligacion de dar quenta à los Diputados, para que noticiandolo al Supetintendente, castigue à los duenos, que lo manden, en la pena, que adbitrare; en la qual incurran los mismos Bataneros, si lo confintieren, y no dieren quenta. Y si en los Batanes recibieren los Paños algun daño, serà responsable el Batanero, como se manda en la ley ciento y seis del titulo trece.

Siendo como es el obrage de la percha el principal para la perfeccion de los Paños, y que no se puede executar, no teniendo estos el cuerpo, y codena, que han menelter. Por tanto es muy conveniente el que los Maestros de este oficio, y los Capataces de los Obradores, que tienen los Fabricantes en sus casas, no puedan empezar à cardar los Panos, que les entreguen, sin que tengan el dicho cuerpo, y codena suficiente; de modo, que salgan acabados con toda ley, y bien acipados, para que despues pueda obrar bien el Tundidor en ellos; pero si los duenos de los Panos se esculassen à darlos bien infurtidos, pueda el Maestro, à Capatàz dar quenta à los Vecdores de este Gremio, para que hagan se infurcan, hasta que queden à la fatisfaccion del Maestro, à Capatàz. Y si hecho esto, saliessen los Paños mal acabados de percha, assi de embès, como de haz, por no averles dado los atreytes que necessitan, segun las suertes de los paños, sea obligado el Maestro, ò Capataz à pagar el paño à los dueños de ellos, y mas pague cien maravedis à los Veedores, segun que se manda en la ley cinquenta y nueve del titulo trece.

Assimismo, por quanto en este Gremio de percha està acordado, que ningun Fabricante, ò Maestro pueda cardar los paños de todas suertes, fin tener las tiendas surtidas, à lo menos con ochocientos pares de palmares. Es muy conveniente se observe con rigor este acuerdo; como cambien el que el numero de dichos ochocientos pares de palmares tengan montejos, vatidores, tienda corriente, cabeceras, y vivos, para que con este surtido puedan dar la cardesca correspondiente, segun la calidad, y suerte de los tales paños. Y se

encarga à los dichos Veedores, no permitan, que los Maestros, ni Fabricantes, en sus casas carden los paños, sin el surtimiento, y numero de palmates reserido; como ni tampoco examinen para Maestros de este oficio, à ninguno, que no aya quatro años, que lo estè de Oficial, para que en este tiempo se haga mas avil, para ser tal Maestro, y à los Veedores, que contravinieren, assi en esto, como en el cumplimiento de su obligacion, les multarà el Superintendente, como se previene en la ley quarenta y cinco del titulo diez y siete.

Y para el mejor beneficio de este obrage, y que los paños salgan con toda ley, y perfeccion en el, tendran obligacion los dueños de ellos à pagar à los oficiales que trabajassen en las casas de dichos Fabricantes, por el ramo de veinte y quatreno limiste, à diez reales de vellon, por el de veinte y quatreno de qualquier color, y veinte y dosenos finos para negros, ocho reales de vellon, por el de veinte y do seno segundo, y de color, à seis reales y medio de vellon, y por el de veinteno à cinco reales y medio; y los Maestros de dicho Gremio, que les carden en sus casas, por razon del gasto de su Tienda, curesca, y otras cosas, se les ha de pagar dos reales mas en cada ramo de los precios assignados à los oficiales en casa de los Fabricantes, y siendo los referidos precios los suficientes, para que unos, y otros carden los paños con toda ley, al Maestro, ò Oficial que lo contrario hiziere, le multaràn los Diputados por la primera vez en mil maravedis, como se permite en la ley ciento y diez del titulo treze, y los Veedores de este Gremio tengan mucho cuydado en zelar, que todostrabajen arreglados à lo contenido en esta Ordenanza, y si supieren que algun Fabricador paga menos de los precios señalados, como tambien, si algun Maestro, ò Oficiales trabajan por menos de dichos precios, puedan los tales Veedores denunciarles ante el Superintendente, para que les imponga la pena que pareciere, y tengan la obligación de sellar todos los paños que estuvieren bien acabados con un plomo, como se previene en la citada ley ciento y onze del titulo treze, y por cada plomo le les de por el dueño del paño treinta y quatro maravedis de vellon por sus derechos, como se acostumbra, y no puedan llevar otros, y los Maestros, y Capatazes de los Fabricantes, muestren à los dichos Veedores los panos aca-

Queno se examine al que no aya tenido practica de quatro años.

Oue los Veedores reconozcan filos paños eliá bien perchados antes que fe em piezen à tundir.

Tundidoress

Asignase el precio, que se ha de dar a los Oficiales de percha, y Maestros por ca da ramo depasio segun su calidad

Que paguen los Fabricantes àlos precios assignados.

Que los Veedores fellen los paños, y à este sin se los muestren los Capatazes.

Oue los Barane-

DEPURE OR SAT

bados de percha, antes que se dèn para tundir, pena de que el que assi no lo hiziere sea multado en doscientos maravedis por cada vez, como se previene en la ley sesenta y quatro del titulo treze, y dichos Veedores han de estar obligados à reconocer dichos paños luego que sean avisados, para que no se siga la mala obra à los dueños de ellos.

Tundidores.

Cueno le exa-

ninoski speno evateninostas

citca de quatro

MIGS.

Que los Veedores reconozcan fi los paños está bien perchados antes que se em piezen à tundir.

Allenale, of pre-

cio que le lia de

es de per enas a

Mieltres portea

da ramo depario

17 Por quanto por aver reconocido, que los Maes. tros de Tundidores, en sus Tiendas, como muchos oficiales. que trabajan en las casas de los Fabricantes, no executan este obrage con la igualdad, y perfeccion que se requiere, se avia establecido, que assi los Macstros, como los Oficiales de este Gremio, antes de empezar à tundir los paños mirassen, y reconociessen si estaban bien azepados, y poblados de pelo con la percha, y estandolo passassen à tundirlos, y que se reconociessen que estaban desectuosos, y que no podian obrar en ellos con la fatisfaccion de que los dexarian bien tundidos, en cuyo caso diessen quenta à los dueños, para que deliberassen lo que se debiesse hazer , y que si lo omitiessen , y despues de tundidos, fuelle visto el defecto, los pudiellen estos multar, fegun se previene por la ley noventa y seis del titulo treze; y en esta disposicion se halla el reparo, de que cometiendose à los Maestros, y Oficiales de Tundidores el reconocimiento del paño, estos nunca pondran defecto al que este mal perchado, antes bien es de sospechar, solicitaran se les de menos treytes de los que debian llevar, respecto de que estando mal perchado, podràn tundir el paño con una tixera menos de las que deberia llevar si estuviesse bien azepado de pelo; se ordena, y manda, que sea proprio de los Veedores de este Gremio, el registrar los paños perchados, y no fiar esto à los Tundidores, y que despues de tundidos los panos, se repassen de despinza, pues entonces es quando fe descubre mejor qualquier pajilla, y mota que tenga. Y porque en el Batan los paños de unas , y otras suerres, à dos varas de ancho, como se practica en Segovia, se figue gran perjuicio à la calidad de los paños, pues unos necessitan quedar de fiete quartas, y otros de fiete y media, para que tengan el cuerpo, y tesòn debido, deberà el Batanero arreglarse en el infurtido à la proporcion, y calidad de cada paño, pues por atender à que queden de ocho quartas precisas falen los paños à medio infurtir, y floxos, idal aos

Que se repassen de espinza lospa nos despues de tundidos.

Que los Bataneros no infurtan
los paños de ca
lidad que quede
ocho quartaspre
cifas, fino es fe
arreglen à fu ca
lidad, y proporcion.

Y porque se requiere, que el tundido de los panos se haga, dexandoles bien bajos de pelo, para evitar el defecto de que levanten, el que se reconoce en muchos de los que fe fabrican en la Ciudad de Segovia, luego que se visten de ellos, lo que puede ser, ò por falta de buenas tixeras, ò por no pagar los Fabricadores à los Maestros de este oficio lo justo correspondiente, que merece su trabajo; por tanto se previene, que los dichos Maestros, à Fabricantes, que en sus casas tienen Tiendas para Tundir, ayan de tener à lo menos hasta ocho pares, que puedan bien obrar con ellas todo el tiempo que se retarde el desmolador en concurrir à esta Ciudad para amolarlas, para que assi esten con la prevencion que se requiere para la perfeccion de este obrage, y por lo tocante al precio que se les debe dar, se arregla en la forma siguiente: Por la vara de veinte y quatreno limiste, dandole en azul una tixera, y dos despues de negro por el haz, y tundirle, ò frifarle por el embès, à dos reales de vellon; por la vara de veinte y quatreno de qualquier color, y de veinte y dosenos finos negros, dandoles una tixera en azul, otra despues de negro por el haz, y frisarle, ò tundirle por embès, à real y medio; por la vara de veinte y doseno de color, y segundo negro, dandole dostixeras en la forma dicha, y frisatle, à real y quartillo vellon; por la vara de veinteno con dos tixeras por el haz, y frifarle, à real y quartillo ; y siendo los precios arreglados, y justos, para que los Maestros tundan bien los paños, no lo haziendo assi, los multen los Diputados, como và declarado en el capitulo antecedente, y por lo tocante à los oficiales que trabajan en las cafas de los Fabricantes, se les arreglarà su trabajo, dandoles el sueldo de seis reales de vellon, que està en estilo; y si trabajaren por piezas, se executarà segun se practica, y unos, y otros tundan bien, e igualmente los paños, haziendo la obra buena, y limpia, como se les manda por la ley noventa y tres del titulo treze. ol so asserta ol mana

Sup 2519 Y para que lo contenido en los capitulos antecedentes, pueda estàr con la mayor observancia, tendrà el Veedor de este Gremio la obligacion de visitar los Obradores, les señala dereassi de dichos Maestros, como los de las casas de los Fabricantes, quatro vezes al año, quando le pareciere, y por este tra- ten los Diputas bajo, como para que mejor pueda cumplir con el cargo de su

Tundidores.

Que tengan à lo menos en fus ca fas ocho pares de tixeras.

Assignance precios a los Tundi dores, segun la calidad de los paños.

Lo que se ha de oblervar en tefir los paños, y que los vean el Diputado Sobre veedor, y Veedor, y les fellen

Que los Veedos res vifiten los Obradores, y fe chos, y fino lo hizieren, los mul

cficio, esten obligados todos los Fabricantes, y Maestros à dar à dicho Veedor seis reales de vellon cada uno, por todo el año de su Veduria, y no pueda llevar otros derechos, ni esten obligados dichos Fabricantes, ni Maestros à darles por otro ningun titulo, ò motivo. Y si en el cumplimiento de su obligacion, fuesse hecho Veedor omisso, y no haciendo las visitas que se previene, ò tolerando algunas malas obras, si Assignance prelas hallare, puedan los Diputados del Real Sello multarle, fegun la omission, y tolerancia que reconocieren.

Tintoreros.

Que tengan à lo

menos en tus ca

las ocho pares

ciosa los Tundi

dores, tegun la

de tixeras.

pañoss Lo que se ha de oblervar en tenir los paños, y que los vean el Diputado Sobre veedor, y Veedor, y les sellen

20 Y porq en la Fabrica de dicha Ciudad de Segovia, los panos negros son los que tienen mas despacho, por tanto importa mucho, q dicho color negro, le dè con la mayor perfeccion, y ley, arregladose assi los Maestros de este oficio, como los Fabricantes, que en suscasas tienen tintes, à lo que se expressarà en este capitulo, en que se previene, que à todas las sucrtes de panos le les de fobre los celeftes, que anteriormente van declarados, el cardeno en paño, arreglado à los patrones que paran en la Real Cala del Sello, y tienen los Veedores de efte Gremio, obligando à unos, y otros den el cardeno limpio, y fin resisones, ni manchas, y executado assi, los vean el Diputado Sobreveedor, y Veedor de este oficio, y estando de ley, los selle el dicho Veedor, como se previene en las leyes catorce, y quince del citulo diez y fiete, baxo las penas que en ellas se expressan, y por este trabajo, como por el gasto de plomos fe datà al dicho Veedor los quatro reales de vellon que esta en practica por cada una calderada, de que sera participe el Diputado Sobreveedor, como tiene detecho, y fi algun Macftro, ò Fabricante tinere en su casa, ò demudare los paños para negros fin estàr sellados, y aprobados, como và expressado, incurra en la pena que està prevenida en la ley treinta y tres tica, y unos, y otros tundan bien, e igualmentaril y saib olur

Que se pongan troques en los panos, y que ingredientes ha de tener la tintura, y el daño que canfaren en el pano le paguen à fu dueño 20b

Otrofi, que los dichos Maestros, y Oficiales que trabajan en los tintes de los Fabricantes, pongan los troques en los panos, para que sean reconocidos los celestes que tuvieren, assi en lana, como en cardeno, como se previene en las leyes cinco del titulo quinze, y veinte y tres del titulo doze, y que para engebarlos le echen la rasura, zumaque, y caparrola que confideraffen, correspondiente à las varas, y fuerres de paños que ayan de engevar, de modo, que salgan

bien

bien, y limpiamente, como se manda en la ley setenta y cinco, titulo treze, y despues les demuden, y hagan negros, echandoles el zumaque, y rubia que huvieren menester, como se previene en las leyes fetenta y una, y fetenta y dos del titulo treze; de forma, que queden firmes, y lustrosos, teniendo los Maestros sus criados, y oficiales, que trabajen en los tintes de los Fabricantes, mucho cuydado en andar el torno, aísi en los engeves, como para demudarlos, porque no se manchen; y fi en esto tuvieren algun descuydo, ò cometieren algun defecto voluntario, assi los dichos Maestros, como los Fabricantes, no echando los materiales que deba, para que salgan bien tenidos los paños, los multe el Superintendente, à proporcion, segun el defecto que se reconociere. Y assimismo, si hicieren algun dano en los paños los dichos Maestros, esten obligados à pagarle à los duenos, como se previene en la ley ciento y feis del titulo treze, y despues de negros los dichos paños los laben bien , y limpiamente , y fi no lo hicieren , fe les multe, como và referido, y , laranag ul ab ornaminad nos

22 Otrosi, por quanto và declarado el que no se pueden hazer paños de lana de peladas, aninos, y entrepeynes para veintenos, y de alli arriba, fean obligados los Mael- das, pone pena tros de Tintoreros, y los oficiales en casas de los Fabricantes à dar quenta à los Diputados del Sello, si algun Fabricante quifiere, à intentare el que se le tinan de azul, ù de otro color las dichas lanas prohibidas, como tambien la lana de caidas, por no ser de recibo, pena de que se daràn por perdidas, y al Miestro que lo hiziere, le multe el Superintendente, por la primera vez en tres mil maravedis, y por la segunda, la pena doblada, y por la tercera, se le prive de oficio, y si sucre Fabricante lo mismo: como tambien si tineren algun paño de azul para cardeno, fin que primero este enteramente tundido de azul, y aprobado en el Real Sellos de sel el sonso son

Otrofi, que los Fabricantes tengan obligacion de mandar, que despues de tundidos de negro, y de color los dichos, paños los deslinen muy bien, de modo, que queden fin imperfeccion alguna, y despues los hagan zureir, si lo huvieren de menester. Y si en esto faltaren, dexandolos defectuofos, se les multarà, segun el desecto mas, ò menos, que se registro de las lanas que compraren para lus Fabi, proisonosors

Que le lleven los paños al lello delpues de acabados,y que no le vendan lin ab omolg la aprobacion.

Oue no fe prenfen hafta eftar fellados, y què paños le han de preniar.

Oue el Fabrica. te no pueda te net oficiode La-

Que no se tiñan lanas de aninos, caidas, ni pela à los Tintoreros, y que den quen ta a los Diputa-Fabricante a.zob Diputados.

Que no tinan de azul para cardeno, sin q el paño estè aprobado, y tundido.

Que se deslinen los paños delpues de tundidos de negro.

Que se lleven los paños al fello despues de acabados, y que no se vendan sin el plomo de aprobacion.

Que no se prenfen hasta estàr sellados, y què paños se han de prenfar.

Que el Fabrica. te no pueda te. ner oficiode Tabernero, Panadero, Sastre, ni otros, in , sebies das, pone pena

Que se pida licencia para ser Fabricante à los Diputados.

los Tintoreros.

Que se registren las lanas con distinció de aninos, y peladas.

Que se desimen los paños delpues de tandi-

dos de negro,

24 Otro fi , que los Fabricantes esten obligados à llevar los paños, luego que esten acabados, à las casas del Real Sello, para que los Diputados reconozcan, si su calidad es arreglada à todo lo que en estas Ordenanças se previene, y que por ningun motivo puedan venderlos enteros, ni en cortes, fin que primero preceda el plomo de su aprobacion, y el que lo contrario hiciere, incurra en la pena de la ley ciento y catorce del citulo trece. Y assimismo se declara, no puedan darlos à prensar, ni lustrar, hasta que estèn sellados; y si alguno hiciere de otra forma antes de sellarse à toda ley, se le multe en mil maravedis por la primera vez, y las demàs à el arbitrio del Superintendente; como tambien si algun Fabricante hiciere, fe le prensen los paños veinte y dosenos negros, y de qualquier color que sean , incurriendo en esta misma pena el Prentador que lo hiciere. L sol a blingaq a sobagildo no fila

201 250 20 Otro fi : por quanto se ha reconocido, que uno de los principales motivos, que han adulterado esta Fabrica, con detrimento de lo general, y particular de ella, ha sido el averse introducido à Fabricantes muchos vecinos, de ningun caudal unos, otros poco inteligentes, y muchos, que no son de algunos de los Gremios de ella, teniendo para su modo de vivir otros oficios, como son Taberneros, Panaderos, Sastres, y otros à este respecto, de cuya tolerancia se ha seguido gran perjuicio à la dicha Fabrica, no se ha de permitir de aqui adelante à los dichos el uso de tales Fabricadores, sino es, que dexen los dichos empleos, de forma, que bien sean uno, ò otro, qué no puedan utar de ambos à un mismo tiempo, y para obiar otros inconvenientes, importarà mucho, que el que huviere de ser Fabricador, sea, ò no de los dichos Gremios de Fabrica, tenga la obligacion de pedir licencia para serlo à los Diputados de ella, pero si no lo hicieren, y fabricaren algunos paños, se les den por perdidos.

ne 1260 na Otro fi : por quanto se tiene experiencia , que algunos se hacen Fabricantes sin constar del registro de las la. nas, que para ferlo necessitan, de lo que se sigue gran perjuicio, dando lugar à que se cometan muchos fraudes. Para precaber estos danos, se dispone, que todos los que lo son, ò lo huvieren de ser con licencia , tengan la obligacion de hacer registro de las lanas que compraren para sus Fabricas, ante los Diroli

Diputados, en el fello, con distincion de aninos, y peladas al tiempo de introducirlas en la Ciudad de Segovia, ò bien si las compraren à algun vecino de ella, pues assi podràn instifica. damente confiderar, si los paños que fabrican, son correspondientes à las arrobas de lanas registradas. Y no lo siendo, puedan los referidos Diputados pedirles quenta de donde, o como hà avido dichas lanas, y dàr parte al Superintendente, para que multe, segun como fuesse el fraude reconocido, cuyas penas

se repartitan, segun se previene en las Ordenanças.

27 Otrosi : por quanto el reconocimiento, y aprobacion que hacen los Diputados para poner los fellos de bien acabados los paños, que en dicha Ciudad de Segovia se fabrican, que son en los dias Lunes, Miercoles, y Viernes de cada femana, se hace, y se ha hecho, estando presentes los duenos de ellos, sus factores, à criados, de lo que se siguen algunos inconvenientes. Se ordena, que de aqui adelante hagan el dicho reconocimiento, sin que las partes concurran à èl, pues assi mas libre, y justificadamente lo executaran, y que no se puedan sellar en otros dias, que los senalados, y que sea con la assistencia del Superintendente, y los quatro Diputados, que los taque de turno el mes, baxo de la pena prevenida , y puedan todos los Diputados visitar , reconocer , y registrar todas las casas de los Fabricantes, sus Obradores, y Lonias, como los de los Maestros de todos los Gremios, sin que se lo embaracen los Vecdores de ellos, para que si hallassen algun pano, à lana, que no sea de ley, assi en dichos Obradores, como en los Batanes, y calles, lo manden llevar à las casas del Real Sello, donde con assistencia del Superintendente se multe, correspondiente à la falta de ley, que fuesse reconocida. Y esta obligación han de tener todos los Veedores de los dichos Gremios en las denunciaciones que dieren, por el mal obrage, ò falta de ley que hallaren en sus oficios, para que vilto por los Diputados, imponga el Superintendente la pena correspondiente, siendo legitima; pero si no lo fueren, sean multados por mal denunciadores; y dichas penas se aplicaran, como se previene por las dichas Ordenandespues de seca se descadille ; y fi huviere de ser para tenido 245

Lo que se ha de observar en el fello de los panos, y con què assistencia se ha de hacer.

One el que qui-

Gere aucigniar

ol , ashedal ut pueda hacer,

i mitando à los

Edrangeros.

Que los Diputados visiten los Obradores de todos Gremios, fi quilieren.

sideffa ovena Lo que se ha de observar en las denunciaciones.

., no, halta el tre-.onelob y sint.

Regins para el

color en rama despues de hecho, se bolverà à labar para sa. la inmundicia, y pajilla de los materiales, ò ingredien, 853

Que el que quifiere adelantar fu Fabrica , lo pueda hacer, imitando à los Estrangeros.

Lo que foira da

le ne ravrelde

fello de los pafips , y con que

afsificacia fe ha

28 Otrofi: por quanto todo lo prevenido se dirige à que en la dicha Ciudad de Segovia se fabriquen los panos de todas suertes de la mejor ley, para que imiten en todo lo possible à las Fabricas Estrangeras, serà conveniente el que fi algunos Fabricadores quisieren adelantar sus Fabricas, como las de los Reynos estraños, lo puedan hacer, valiendose para confeguirlo de aquellos instrumentos, y peltrechos, que ellos usan, como son Cardas, Telares, y Lançaderas, y otros de que se valen, sin que por los Diputados, y Veedores de dicha Fabrica se les ponga embarazo, pues todo lo que sea perfeccionar, y adelantar cada uno en su Exercicio, y Arte, es muy conveniente porque no haciendose en estos Reynos paños tan finos como los Estrangeros, se escusarà la extraccion tan grande de caudales, por los que introducen.

Que se observen las leyes45. y 46. titulo 18. del libro 6.de la Recopilacion.

Concediendose en las leyes quarenta y cinco, y quarenta y seis, título diez y ocho del libro sexto de la Recopilacion, el derecho à los Fabricantes de tantear la metad de las lanas que se laban, y benefician para Reynos estraños; y que el que comprare las lanas para revenderlas en sucio. Y ninguno pueda sacarlas destos Reynos, y solo se pueda vender à los Fabricantes para el proveimiento de sus Fabricas: Se ordena, y manda, que el Superintendente de las de Segovia, y todos los demás Juezes, y Justicias de dicha Giudad, sus Villas. y Lugares, hagan guardar, y cumplir con todo rigor lo prevenido en las dichas leyes, castigando à los contraventores con las penas en ellas prevenidas, pues de su inobservancia puede resultar el menos curso de dichas Fabricas.

Reglas para el nuevo estableci. miento de Fabrica de paños fuveinte y seisseno, hasta el treinta y doseno.

Por lo mucho que conviene el que en esta Fabrica se labren paños de todas suertes superiores desde el veinte y seyseno, hasta el treinta y doseno, à que se han allanado periores de el los Diputados de la referida Fabrica, en porcion proporcionada à su possibilidad, y à ser nuevo establecimiento, conviene dar reglas à sus Fabricantes, para todas las maniobras correfpondientes à estas calidades superiores de panos. Se les ordena , procuren lo primero , que la lana estè bien relabada con orin, à fin de quitarle la mugre, y que quede bien blanca, y despues de seca se descadille, y si huviere de ser para tenido de color en rama despues de hecho, se bolverà à labar para sacarle la inmundicia, y pajilla de los materiales, ò ingredien-

tes, y seea que este, se baqueteara sobre una mesa con su zara zo de varas redondas, y lisas, para que despues de dicho beneficio, se buelva à defenorar, y para la lana que en blanco se descadillarà tambien primero, y despues le baquetearà, y desmotarà en la misma forma, que la de color, y hecho assi, se emborrarà, y azeytatà en la forma figuiente:

La lana que aya de ser para panos en blanco, se azey. tarà con dos onzas en cada libra de verbì, y quatro onzas en la libra de trama, y hecho esto, se trabajarà à el potro à quatro

bueltas en cardas comunes, sobrata contos col y carobam sis

El color que fuere simple sin mezcla, se azeytarà en la milma forma, que la antecedente, y echo assi, se trabajarà el verbì à una buelta en la carda comun, y despues se pelarà en la carda fina, se le daràn quatro bueltas todo al potro.

A la trama de lo mismo se le daran con la carda comun tres bueltas, y se pelarà, y en las cardas finas se le daràn quatro bueltas al mismo potroca desegrada le care de le confirmito potroca de caregara de le caregara de la confirmiento de la confirm

Lucgo

El verbi de color, que aya de servir para la trama mezcladas, se trabajarà en la misma forma, que el antecedente.

La trama con mezcla se trabajarà de primera carda à seis bueltas, y despues se pelarà, y de segunda buelta se le daràn cinco bueltas, y bolverà à pelar, y lucgo se le repassarà à la carda de la rodilla à tres bueltas, y la mezela que se le aya de echar, serà al arbitrio del Fabricante, y si esta se pusiesse pelada, sobre la lana en rama, ò bedija, se emborrarà con las bueltas proporcionadas à la mas, à menos porcion de mezcla que se le echasse, y si se hiciesse en copos despues de estàr estos bien emborrados, se proporcionaran los que tocaren à cada libra, y se iran introduciendo en la primera carda, antes de concluir la primera buelta, y aviendo dado tres, à quatro tiradas à la emborrada, en cada una se pondrà lo que le toca del color, in somis y novecientos in rolos y time

Las cardas con que se ha de hacer este trabajo, han de zener las comunes de sesenta y cinco à sesenta y ocho carreras de largo, y sesenta y dos puas de ancho: las sinas de el potro de setenta y una à setenta y dos de largo, sobre la misma plantilla, y las del repaso de la rodilla han de tener un dedo menos en la plantilla, con las milmas carreras, que las del repalo del potro Ediga mas aprovada.

Luego

Luego que este emborrado en la conformidad que va expressado, se cardara à la carda pequeña, que ha de tener el hilo muy fino, y constara la de verbi de setenta y cinco à ochenta carreras, siendo la plantilla de esta un poco mas ancha, que la de verbi, y hechos los copos muy menudos, se hilara cada madeja de verbi à veinte y dos golpes de aspa, ò quarenta y quarro hebras cada uno, y las de trama à veinte golpes, con las mismas hebras, debiendo tener el aspa de latitud siete quartas, y una octava, previniendose, que los usos han de see de madera, y los tornos grandes de nuda, y largos de tiro, y hecho en esta misma conformidad, se haran carretes las hilazas de verbi à dos madejas en cada uno, y executado en esta conformidad, se urdiran las telas con los ramos, y hilos, que

correspondan, y se texeran en la forma siguiente.

Primeramente, se ha de encolar la tela, ò bervi en agua cola, que esta irà proporcionada al peso que tuviesse dicha tela, y despues de seca, se cargarà en los telares, y para los dos mil y quatrocientos, y dos mil y seiscientos hilos, v se echaran las hilazas, y las anchuras del peyne à proporcion de los que adelante se diràn : para los dos mil y ochocientos, y dos mil y novecientos hilos de color, se hilarà el bervi sobre el aspa que và referida, desde quatro à quatro y media madejas, en cada libra, y la trama de à tres, dandole la anchura de los peynes, desde onze à onze y media quartas; la hilaza para tres mil y ducientos hilos, serà el bervi desde quatro y media à cinco madejas en libra, sobre los mismos golpes, y aspa que và mencionado, y la trama desde tres à tres y media madejas en libra, y unos, y otros paños se texeran à ocho golpes, los quatro abiertos, y los otros quatro cerrados, teniendo la marca del peyne de tres mil hilos doze quartas y media, y para el de tres mil y ducientos treze quartas; para los paños de dos mil y ochocientos, y dos mil ynovecientos hilos en blanco, ferà el bervi de quatro madejas y media en libra, y la trama de tres madejas; para los de tres mil, y tres mil y ducientos en blanco, serà el bervi de à cinco madejas en libra, y la trama de tres y media, y fe texerà de feis golpes en un treyte, y paratexer unos, y otros paños, se previene, se ha de mojar la trama al tiempo de hazer las canillas, y de esta forma irà la gerga mas apretada. isb olaq Luego que se ayan texido las dichas gergas, se despinzaràn de todos los nudos, y doblas que tuvieren, y hecho assi se llevaràn à elBatàn, para deslabazarlos, y limpiarlos del azeyte, y despues se bolveràn à remirar de dicha espinza, y acabada, se bolveràn à el Batàn, para infurtirlos, aprobacion de la mas, ò menos calidad, lo que se entiende en los paños blancos, pues para los de color, se desgrapiarà, ò desborrarà antes de darle la primera espinza, y los demàs trabajos se haràn en la misma conformidad que el blanco.

Despues que el paño de dos mil y quatrocientos hilos, venga del Batàn, bien infurtido, se percharà à dos bueltas de palmar, y despues de seco, se le darà de este primer pelo una tixera, bolviendole à la percha, y de dos aguas, se le daràn veinte y quatro bueltas, ò treytes, y de pues se llevarà dos tixeras, y de tres aguas bolverà à la percha, y se le daràn ocho bueltas, y de dichas tres aguas las tixeras que necessitare de proporcion de su mas, ò menos calidad.

Al paño de dos mil y seiscientos hilos, de primera percha, se le darán dos bueltas, y una tixera de primer pelo, de dos aguas de percha, veinte y seis treytes, y tres tixeras, y de tres aguas diez treytes, y las tixeras à proporcion de su mas, ò menos calidad.

Al de tres mil hilos de primera percha, se le daran tres bueltas, y una tixera de primer pelo, y de media lana, ò dos aguas treinta bueltas de pecha, y quatro tixeras y de tres aguas, se le daran doze bueltas, y las tixeras que necessitare hasta que quede en perfeccion. O cojolno o cimo de conocio y

y novecientos de primera percha, se le darán dos bueltas, o treytes, y una tixera de primer pelo, y de dos aguas de percha veinte y ocho bueltas, y trestixeras, y de tres aguas diez bueltas, y las tixeras que necessitare hasta ponerse en su perfeccion a vel est agua diez feccion a vel est agua dupa ranten na coilduq onavial de perfeccion a vel est agua dupa ranten na coilduq onavial de perfeccion a vel est agua dupa ranten na coilduq onavial de per-

Al de tres mil y ducientos hilos de primera percha, se le daràn tres bueltas, y una tixera de primer pelo; y de dos aguas de percha treinta y dos bueltas, y quatro tixeras: de media lana, y de tres aguas catorze bueltas, y las tixeras que necessitare, segun su mas, ò menos calidad, previniendo, que los embeses de dichos paños, se les debe dar una tixera, luego que

Que se junten
los Diputados
en las casas del
Real Sello con
el Superintendente al menos
una yez al mes.

que se ayan dado las tres aguas, y este arreglamiento ha de ser en el supuesto de venir los paños del Baran bien infurtidos, porque de no ser assi, no podràn aguantar los dichos trabajos, y el Maestro Fabricante los podrà arreglar en caso de no salir con perfeccion, columnini area infundios noiselle a figurales .

Despues que esten dichos paños tundidos, y arreglados en la rama, y anchura correspondiente, se bolveran à remirar de espinza, y acabada que sea, se bruzara el paño, y dobla-

do, se darà à la prensa para su ultima conclusion.

Que se junten los Diputados en las casas del Real Sello con el Superintendente al menos una vez al mes.

Otrofi, se ordena, que à lo menos una vez al mes, se junten los doze Diputados en las casas del Sello, con assistencia del Superintendente, para tratar, y conferir sobre la observancia de estas Ordenanzas, y lo demás que suere conducente à la conservacion, y aumento de esta Fabrica, y sus acuerdos, los hagan poner en un libro, que avrà en dicho Real Sello, por el Escrivano que dicha Fabrica tiene nombrado, ò nombrare, pues este serà medio, para que no se intro-

duzgan en ella falledad, ni fraude que la deteriore. 32 Otrofi, se declara, que el contenido de estas

Ordenanzas, se ha de observar, sin inobar, ni interpretar su explicacion, y fentido, excepto en las leyes de que se haze mencion en ellas, por considerarlas, como se consideran las mas à propolito, respecto de los tiempos presentes, y lo que en ellos se practica : por tanto mando al referido Don Sebastian Diaz de Torres, al Corregidor de la mencionada Ciudad de Segovia, su Alcalde Mayor, y à los Presidentes, Regentes, y Oidores de mis Consejos, Chancillerias, y Audiencias, Capitanes Generales, Assistentes, Intendentes, Corregidores, Governadores, y demàs Ministros, y Justicias de estos mis Reynos, à quienes en qualquier manera toca, ò tocar pueda lo contenido en este despacho, y insertas Ordenanzas, que luego que les sea presentado, o su traslado autentico, signado de Escrivano publico, en manera que haga fee, le vean, guara den , cumplan , y executen , hagan guardar , cumplir , y executar en todo, y por todo como en el , y ellas fe contiene, fin contravenir, ni permitir se contravenga en todo, ni en parte alguna, à lo que en cada uno de los dichos treinta y dos Capitulos se dispone, baxo de las penas que dexo al arbitrio de la referida mi Real Junta de Comercio, y de Moneda, que ha que

de conocer en apelacion de todas las causas que se suscicaren. à dependieren de la observancia, y cumplimiento de estas Ordenanzas, y en primera instancia el Corregidor que es, ò fuere de la dicha Ciudad de Segovia, ò el Ministro que exerciere su jurisdiccion, con inhibicion de todos los Consejos. Chancillerias, Audiencias, Juezes, y Justicias de estos mis Reynos, y Señorios, à quienes inhibo, y he por inhibidos del conocimiento de todo lo perteneciente à la referida Fabrica de panos de la Ciudad de Segovia, ò que tuviesse conexion, ò dependiencia con el trafico de sus generos, que assi es mi voluntad : Dado en San Lotenzo el Real à cinco de Diziembre de mil setecientos y treinta y tres. YO EL REY. Don Manuel Martinez de Carbajal. El Marquès de Torrenueva. Don Joseph Bentura Guell. Don Bentura Pinedo. Yo Don Casimiro de Uztariz, Secretario del Rey Nuestro Señor, la hize escrivir por su mandado. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chanciller mayor Don Juan Ang mian , por precifo te enmendale , y folo encontomo Noine

## que las bueltas de la percha fuellen Iolo las correspondientes à la calidad de vato de rema, que en uno lean mas, y en orros menos, egun a juntido, à suy, proporcion, y regla le deberian fujerar los Maestros, y Oficiales de la Percha,

OR quanto por parte de los Diputados de la Fabrica de Paños de la Ciudad de Seguvia , se represento en mi Junta de Comercio, y de Moneda, se hallaban prompros à coadyubar por todos los medios possibles el mayor adelantamiento, y elmero de ella, y su manutencion, fin faltar en nada à las Ordenanzas formadas, y aprobadas por mi en cinco de Diciembre de mil fetecientos y treinta y tres, con el fin de conseguir en lo venidero el reme dio, que tanto importaba de que cesassen en las entradas de paños Estrangeros, fas bricando ellos de todos colores furtidos, y con especialidad de veintenos, legundos, y veinte y dosenos, precediendo la precisa circunstancia de prensa , con la que facilitaban su salida, y la extraccion de candales los Estrangeros, fin que en fu calidad se hallasse igual correspondencia, por lo vasto de la hilaza, y tacto, como era notorio, en cuyos terminos ofrecieron fabricar algunos paños veintenos, fegundos, y veinte y dofenos, de la milma calidad de colores, fuavidad en el tacto, y Shie

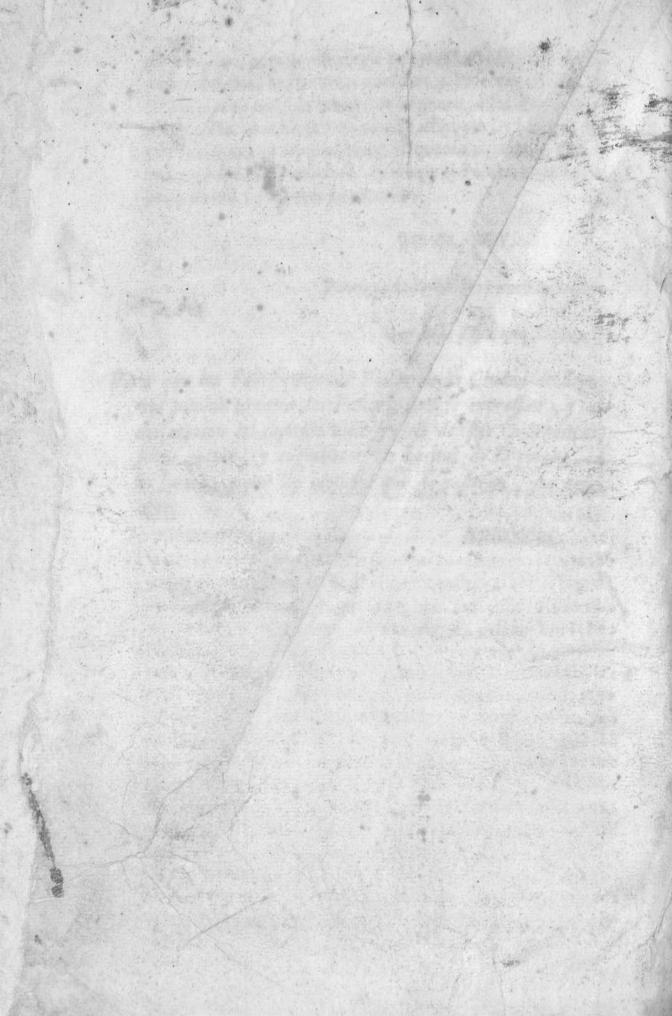
aun mas de los que vienen de fuera de mis Reynos, por la fineza de sus lanas; con tal, que se les permitiesse usar del beneficio de la prensa, sin la qual no podrian à el presente facilitar su venta, por averse extinguido el trage de Golilla, y establecido el de Militar, que era en el que le gastaban, para capas, y vestidos estas clases de paños, por lo que se avia junta. do el cuerpo principal de la Fabrica, y determinado la restriccion de que no se fabricassen paños de caidas, ni mezclas de ellas, fino folo de lana de vellon en rama de estas suertes, y la que se sacaba en el apartado de la fina. Y assimismo expusieron, que el capitulo diez y seis de las citadas Ordenanzas, les era sumamente gravoso, por averse augmentado para la perfeccion del obrage mucha porcion de hilos en diferentes clases de paños, mayormente en los subtiles, y delgados, por falir demassado unidos del Telar , y Batan , porque con mas facilidad los calaba la percha, y dexaba can floxos, que quitaba la union, que necessicaban para su perfecion lo que tenian, por preciso se enmendase, y solo encontraban, la de que las bueltas de la percha fuessen solo las correspondientes à la calidad de el paño: de forma, que en unos lean mas, y en otros menos, segun su infurtido, à cuya proporcion, y regla se deberian sujerar los Maestros, y Oficiales de la Percha, en vista de la calidad, y entidad de los paños, poniendose de acuerdo con el Fabricante, assi en esto, como en los salarios de los Oficiales; suplidandome, fuesse servido concederles con nombre de nueva Ordenança, el permiso de prensar los panos veintenos, segundos, y veinte y dosenos, y otros qualesquiera que fabricassen con la prensa ontigua, y lustrearlos en lo exterior, respecto de ser menos eficaz , que la nueva , que avian comprado en la Ciudad de Valladolid, cuyo beneficio daban à sus panos en todas las demàs Fabricas del Reyno, y venian de Provincias estrangeras, y la reforma del Capitulo diez y feis de las expressadas Ordenanzas, en quanto à que can solamente se use de la percha en los paños à proporcion de las bueltas, que à cada uno les conviniesse, y requiriesse segun su calidad, y fineza en lo que pondrian los Maestros, y Oficiales del exercicio de ella el mayor cuydado, poniendose de acuerdo con el Fabricante, assi en esto, como en los salarios, ponderandome, que de ello se si-DUE guis

guiria notorio beneficio à mis Reynos, porque siendo los panos fabricados con la quenta de hilos, que estaba establecida, y de lana mas fina que la estrangera, se lograria el que se consumiessen à menos costo, por mis Vassallos, con el logro de mayor utilidad en la duración, omitiendo la compra de los Estrangeros, que notoriamente eran de mas infima calidad, por lo basto de su lana, y dolosa composicion, y visto codo en mi citada Junta de Comercio, y de Moneda, y constando por los informes, que pidio, y reconocimiento que se hizo por personas inteligentes de dos piezas de paño prensados, que presentaron, no aver inconveniente alguno en que se les concediesse à los Fabricantes de panos de la Ciudad de Segovia, el permisso de prensa, y derogacion del Capitulo diez y seis de las Ordenanzas, que pedian, sino que resultarian de ello muchas ventajas, y lo que sobre todo se ofreció dezir à mi Fiscal, he tenido por bien dar la presente, por la qual les concedo à los referidos Fabricantes de paños de la Ciudad de Segovia, por aora el permisso de que puedan prensar, y lustrear en lo exterior todos los veintenos, fegundos, y veinte y dofenos con la prensa antigua, como menos eficaz, para que por este medio experimente mayor salida de ellos, y assimismo la derogación del Capitulo diez y seis de las mencionadas Ordenanzas; en quanto à las bueltas de la percha, para que solamente se den las que necessitasse el paño, poniendose de acuerdo con el Fabricante, assi para esto, como para los salarios; en la inteligencia, de que ayan de tener tambien el conocimiento, de que ayan de dedicar los palmares à correspondiencia de la calidad de los paños, sin meterles los recostes, y vivos, hasta que con los mortejos, batidores, y palmar de tienda, ayan poblado, y cultivado los perchados, sin perjudicar à la entidad de los paños. Por tanto, mando à mi Corregidor de la enunciada Ciudad de Segovia, que al presente es, y en adelante fuere, y à las demàs Justicias, y personas à quienes en qualquiera manera toque, ò tocar pueda la observancia de lo que queda expressado, no les pongan embarazo alguno con ningun motivo, ni pretesto en el uso de estas gracias, las que se haran saber à los Maestros, Oficiales, y demàs Individuos de la Fabrica, para que cumplan, y executen todo lo que và prevenido, notandolo à continuacion de las expressadas OrdeOrdenanzas, para que se tenga por mas extension, y declaración de ellas, haciendolas guardar, y observar debaxo de las milmas penas, que en ellas se imponen, à los que contradixeren à lo resuelto por mi en este assumpto, y à lo que por esta se dispone, y especialmente en quanto al capitulo diez y seis, que assi es mi voluntad. Fecha en el Pardo à trece de Febrero de mil setecientos y quarenta de mil setecientos y quarenta

Para que los Fabricantes de Paños de la Ciudad de Segovia puedan prensar los Paños, que se expressan, y en declaracion del capitulo diez y seis de sus Ordenanças, sobre quitar, y augmentar las bueltas de la percha, en la forma, y por los motivos que se resieren, sin derechos.

la derciobabiona apiculo diez y leis de las mencionadas Ordenanzas; en quanto à las bueltas de la percha, para que folamente se den las que necessicasse el paño, poniendote de acuer. do con el Fabricante, afsi para ello, como para los falarios; en la inreligencia, de que ayan de tener tambien el conocimiento, de que ayan de dedicar los palmares a correspondien. cia de la calidad de los paños, no meterles los recoftes, y vivos, hasta que con los morrejos, bacidores, y palmar de tienda, ayan poblado, y cultivado los perchados, fin perjudicar à la entidad de los panos. Por tanto, mando à mi Contegidor de la enunciada Ciudad de Segovia, que al prefente es, y en adelante fuere, y à las demàs Jufficias, y perfonas à quienes en qualquiera manera toque, è tocar pueda la obletvancia de lo que queda expressado, no les pongan embarazo alguno con ningua motivo, ai preteito en el ulo de citas gracias, las que se haransaber à los Maestros, Oficiales, y demas Individuos de la Fabrica, para que cumplan, y executen todo lo que va preventdo, notandolo à continuacion de las expressidas Order







DESCONDUIDO PALAU

ORDENANDAS RAPAS

SOBRE PANOS







